



# Resolución Ejecutiva Regional

## N° 026-2025-GOB

Huacho, 21 de enero de 2025

**VISTO:** El Informe Técnico N° 000001-2025-GRL/RLSEE, de fecha 10 de enero de 2025; el Informe N° 000075-2025-GRL/SGRA/OL, recibido el 14 de enero de 2025; el Informe N° 145-2025-GRL-SGRA, recibido el 20 de enero de 2025; el Informe Legal N° 95-2025-GRL-SGRAJ, de fecha 20 de enero de 2025; el Informe N° 046-2025-GRL/GGR, recibido el 21 de enero de 2025; la Hoja de Envío S/N-GOB (Doc. 6042329 - Exp. 3586204), recibido el 21 de enero de 2025; y,

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, y en concordancia con el artículo 2 y 4 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, teniendo como finalidad esencial fomentar el desarrollo integral sostenible, de su ámbito jurisdiccional;

Que, mediante Informe Técnico N° 000001-2025-GRL/RLSEE, de fecha 10 de enero de 2025, el Profesional Semi Senior CAS de la Oficina de Logística solicita al Encargado del Órgano de Contrataciones, la declaratoria de Nulidad del Proceso de Selección de Adjudicación Simplificada N° 170-2024-GRL/OEC-1, para la Adquisición de Acero Corrugado (FY=4200 KG/CM2 GRADO 60) para la ejecución de la IOARR: "CONSTRUCCION DE ALMACEN; ADQUISICION DE MOBILIARIO DE AMBIENTES COMPLEMENTARIOS; EN EL(LA) LA GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DISTRITO DE HUACHO, PROVINCIA HUAURA, DEPARTAMENTO LIMA", con CUI N° 2631012, el mismo que concluye en lo siguiente:

- En virtud al vicio de nulidad ocurrido en el procedimiento de selección en mención, se concluye remitir el presente informe a la Sub Gerencia Regional de Asesoría Jurídica para opinión legal, a efectos de elevar toda la documentación al titular de la entidad, lo cual supone, declara la nulidad del presente procedimiento de selección, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente.

Que, mediante Informe N° 000075-2025-GRL/SGRA/OL, recibido el 14 de enero de 2025, el Encargado del Órgano de Contrataciones solicita a la Sub Gerencia Regional de Administración, declarar la Nulidad de la Adjudicación Simplificada N° 170-2024-GRL/OEC-1 para la Adquisición de Acero Corrugado (FY=4200 KG/CM2 GRADO 60) para la ejecución de la IOARR: "CONSTRUCCION DE ALMACEN; ADQUISICION DE MOBILIARIO DE AMBIENTES COMPLEMENTARIOS; EN EL(LA) LA GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DISTRITO DE HUACHO, PROVINCIA HUAURA, DEPARTAMENTO LIMA", con CUI N° 2631012; en virtud al vicio de nulidad ocurrido en el procedimiento de selección en mención, se concluye remitir el presente informe a la



Sub Gerencia Regional de Asesoría Jurídica para opinión legal, a efectos de elevar toda la documentación al titular de la entidad, lo cual supone, declara la nulidad del presente procedimiento de selección; a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente;

Que, mediante Informe N° 145-2025-GRL-SGRA, recibido el 20 de enero de 2025, la Sub Gerencia Regional de Administración solicita a la Sub Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, emitir opinión legal respecto a la Nulidad de la Adjudicación Simplificada N° 170-2024-GRL/OEC-1 para la Adquisición de Acero Corrugado (FY=4200 KG/CM2 GRADO 60) para la ejecución de la IOARR: "CONSTRUCCION DE ALMACEN; ADQUISICION DE MOBILIARIO DE AMBIENTES COMPLEMENTARIOS; EN EL(LA) LA GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DISTRITO DE HUACHO, PROVINCIA HUAURA, DEPARTAMENTO LIMA", con CUI N° 2631012, posteriormente elevar el acto administrativo al titular de la entidad, en el cual declara la nulidad del presente proceso de selección de modo que aquel se retrotraiga a la etapa de Admisión / Validez de Oferta; asimismo luego de los actos posteriores y la emisión de la resolución por el titular de la entidad, se solicita la devolución del expediente de contratación y sus actuados en original; ya que es indispensable el expediente de contratación según el artículo 42 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado;

Que, respecto a la Responsabilidad:

Se precisa que el señor Romero La Rosa Eryc Manuel, en su calidad de Profesional Semi Senior, bajo la modalidad de Contratación Decreto Legislativo N° 1057, Contratación Administrativa de Servicios (CAS), es responsable de preparar documentos del procedimiento de selección, adoptar las decisiones para el desarrollo del procedimiento, realizar todos los actos necesarios para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, determinar los factores de evaluación y custodiar el expediente de contratación durante el desarrollo del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 170-2024-GRL/OEC-1 para la Adquisición de Acero Corrugado (FY=4200 KG/CM2 GRADO 60) para la ejecución de la IOARR: "CONSTRUCCION DE ALMACEN; ADQUISICION DE MOBILIARIO DE AMBIENTES COMPLEMENTARIOS; EN EL(LA) LA GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DISTRITO DE HUACHO, PROVINCIA HUAURA, DEPARTAMENTO LIMA", con CUI N° 2631012, tal como lo muestra el Sistema Electrónico de Contrataciones (SEACE) todas las etapas publicadas registradas el usuario de DNI N° 45803518, según la ilustración N° 01.

Item	Etapas	Documento	Archivos	Fecha y hora de publicación	Usuario de publicación
1	Convocatoria	Resumen ejecutivo	(265467 KB)	04/12/2024 19:59:00	45803518
2	Convocatoria	Bases Administrativas	(2484205 KB)	04/12/2024 19:59:00	45803518
3	Convocatoria	Informe que sustenta la declaratoria de Desierto	(150858 KB)	04/12/2024 19:59:00	45803518
4	Absolución de consultas y observaciones	Pliego de absolución de consultas y observaciones	(25 KB)	16/12/2024 23:57:47	45803518
5	Integración de las Bases	Bases Integradas	(3021581 KB)	16/12/2024 23:57:47	45803518
6	Presentación de ofertas	Documentos de Presentación de Propuestas	(20989 KB)	28/12/2024 11:32:13	45803518
7	Evaluación y calificación	Documentos de Calificación y Evaluación	(342523 KB)	28/12/2024 11:32:14	45803518
8	Otorgamiento de la Buena Pro	Documentos de Otorgamiento de Buena Pro	(363801 KB)	28/12/2024 11:32:14	45803518

Que, respecto a la no admisión de la oferta de la empresa PROMOCIONES E INVERSIONES ARCO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - PROMOCIONES E INVERSIONES ARCO SAC:

- Según el artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en lo sucesivo el TUO de la LPAG, los errores materiales o aritméticos contenidos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
- En cuanto a lo señalado, el tratadista Morón Urbina, señala que el error material atiende a un error de transcripción, un error de mecanografía, un error de expresión, en la redacción del documento, en otras palabras, un error atribuible, no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene.
- Por su parte, según el diccionario de la Real Academia Española, la palabra "formal", en su primera acepción, significa perteneciente o relativo a la forma, por contraposición a esencial; y, en su segunda acepción, que tiene formalidad, siendo esta descrita como modo de ejecutar con la exactitud debida un acto. Por ello, un error formal en una oferta es aquel referido, precisamente, a efectos en algún documento que no incide en el contenido esencial o alcance la misma. De tal modo, de acuerdo al citado numeral, la Entidad debe disponer la corrección o alcance de la misma. De tal modo, de acuerdo al citado numeral, a la entidad debe disponer la corrección de dicho vicio, cuando esta contenga un error material o formal que altere el contenido esencial del acto.
- De la revisión del "Acta de admisión, evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de buena pro", en lo sucesivo el Acta, en calidad de órgano encargado de las contrataciones no admitió la oferta del Impugnante, conforme a lo siguiente: Sobre el particular, el impugnante afirma que, en el folio N° 13 de su oferta, presentó el Anexo N° 4, donde indicó que el plazo de entrega es hasta 15 días calendario, de acuerdo a la página 21 de las bases integradas. Además, en el acta de admisión de las ofertas no se señaló que información no se habría consignado o si esta habría consignado de manera deficiente, motivo por el cual no se admitió. Se precisa que en dicha acta se advierte que, se vulneró el Principio de Libertad de Concurrencia, incumpliendo con proporcionar el libre acceso con el fin que todas la etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores causado por un error material por parte del órgano encargado de las contrataciones al no admitir la oferta de la empresa PROMOCIONES E INVERSIONES ARCO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - PROMOCIONES E INVERSIONES ARCO S.A.C., en la revisión, digitación e resultando ambigua y subjetiva puesto que, el acta se habría señalado una formalidad que no se encontraba previamente señalada en las bases integradas ni en el pliego de absolución de consultas y observaciones respecto a un requisito adicional en el plazo de entrega, al no haberse indicado en ninguna parte de las bases integradas que se detalle plazos parciales del total del plazo de participación del contratista, este habría cumplido con lo requerido en el Anexo N° 4.
- En relación con ello, se observa que en el Anexo N° 4, declaración jurada de plazo de entrega, es un documento obligatorio para la admisión de la oferta, Ahora bien, de la revisión de la oferta presentada por el Impugnante, se aprecia que en el folio N° 13 se encuentra el Anexo N° 4 de la empresa PROMOCIONES



E INVERSIONES ARCO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - PROMOCIONES E INVERSIONES ARCO S.A.C., respecto al contenido del Anexo N° 4, por lo que lo indicado el órgano encargado de las contrataciones es incongruente.

- Se concluye que el plazo presentado por el Impugnante como parte de su oferta cumple con lo establecido en las bases integradas, al haber consignado el plazo total de la entrega, lo que indefectiblemente contempla también las actividades de recepción y liquidación de la obra; por lo que corresponde que aquella sea admitida, debiendo declararse fundada en ese extremo lo solicitado.

Que, respecto a la revocación del otorgamiento de la buena pro:

- Revocar el otorgamiento de la buena pro al proveedor HUAMANI MENDOZA ANDREA.
- Disponer al órgano de contrataciones con el estado proceda a calificar y evaluar la oferta del postor otorgada a favor de postor PROMOCIONES E INVERSIONES ARCO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - PROMOCIONES E INVERSIONES ARCO S.A.C. y otorgue la buena pro al postor que corresponda.

Que, respecto a la nulidad del procedimiento de selección y la necesidad de retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de admisión de ofertas:

- Al respecto, se debe precisar que, la revisión del Acta, no obstante, conforme ha desarrollado en el primer punto controvertido, la causa corresponde a un error material del acta respecto al Anexo N° 4, Declaración jurada de plazo de entrega, además no hacen precisiones respecto al plazo de entrega.
- De esta manera, es pertinente exhortar en lo sucesivo, los actos tendientes a continuar con el procedimiento de selección y la normativa vigente; y, evitar la aplicación de exigencias desproporcionadas, irrazonables o que no guarden sustento, lo cual retrasa innecesariamente la contratación, con el consecuente impacto negativo que ello contrae para los beneficiarios finales de los servicios a adquirir.
- El órgano encargado de las contrataciones en el acta de admisión, evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, no justificó la supuesta deficiencia en la presentación de su oferta para que sea declarada como no admitida por lo que solo habría indicado de manera ambigua que esta no era concordante y congruente con los documentos requeridos.
- Precisa que, se habría vulnerado lo señalado en el artículo 66 del Reglamento de la Ley, puesto que dicha acta no se encontraba debidamente motivada, ni se habrían indicado las causas por las cuales se declaró como no admitida su oferta.

Que, en ese contexto, se advierte que se ha vulnerado el Principio de Libertad de Concurrencia, incumpliendo con proporcionar el libre acceso con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad:

Que, por consiguiente, corresponderá al Titular de la Entidad, como máxima autoridad ejecutora, declarar la nulidad del presente procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley, de modo que aquél se retrotraiga a la etapa de la "Admisión / Validez de la oferta", a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con los lineamientos previstos en la normativa vigente; por lo que,

GOBIERNO REGIONAL DE LIMA  
La presente copia fiel del documento original  
que se encuentra en el archivo respectivo  
22 ENE. 2025  
MARYLIN NATALIA RAIME IMAN  
FEDATARIA INSTITUCIONAL ALTERNATIVA  
R.E.R. N° 544-2021-GOB

con ocasión de la convocatoria, corresponderá al Órgano Encargado de las Contrataciones realizar la siguiente actuación:

- Publicar en el SEACE, el Anexo N° 3 previsto en la Directiva N° 012-2017-OSCE/CD.

Que, en ese sentido, se advierte vulneración al Principio de Libertad de concurrencia y Competencia, por un error material al permitir la admisión de ofertas técnicas y económicas del postor a la *ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 170-2024-GR/LOEC-1 ADQUISICIÓN DE ACERO CORRUGADO (FY=4200 KG/CM2 GRADO 60) PARA LA EJECUCION DE LA IOARR "CONSTRUCCION DE ALMACEN; ADQUISICION DE MOBILIARIO DE AMBIENTES COMPLEMENTARIOS; EN EL(LA) LA GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DISTRITO DE HUACHO, PROVINCIA HUAURA, DEPARTAMENTO LIMA"*, con CUI N° 2631012;

Que, en base a dicho principio, la administración pública debe ejercer el poder que le ha sido otorgado, respetando el derecho de los postores de tener pleno acceso a la información relativa al procedimiento de selección, para lo cual resulta imperativo que exponga las razones o justificaciones objetivas que la llevan a adoptar una determinada decisión, de tal modo que los administrados se encuentren en la posibilidad de acceder y/o conocer directamente el sustento preciso y suficiente de la no admisión, no otorgamiento de puntaje o descalificación de sus ofertas en el marco de un procedimiento de selección;

Que, ahora bien, las contrataciones que se desarrollen en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, así como aquellas que se sujeten bajo un régimen especial de contratación, deben efectuarse en el marco de los principios que rigen las Contrataciones del Estado previstos en el artículo 2 de la Ley N° 30225 y modificado por el Decreto Legislativo N° 1444, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación;

Que, al respecto, el numeral 8.3 del artículo 8 de la Ley de Contrataciones del Estado, dispone que: "El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. No pueden ser objeto de delegación, la declaración de nulidad de oficio, la aprobación de las contrataciones directas, salvo aquellas que disponga el reglamento de acuerdo a la naturaleza de la contratación, así como las modificaciones contractuales a las que se refiere el artículo 34.1 de la presente Ley y los otros supuestos que establece en el reglamento";

Que, en ese menester, al referirse a un pedido de nulidad de oficio de un proceso de selección, es preciso señalar lo descrito en el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado y modificatoria, el cual establece lo siguiente:

*"Artículo 44. Declaratoria de Nulidad*

*44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a*



la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco."

(...)

Que, como se advierte, la normativa de Contrataciones del Estado ha otorgado al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso. Asimismo, conforme lo señala el artículo 8 de la Ley de Contrataciones del Estado, la referida potestad es indelegable. Dicho lo anterior, es preciso comentar que, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son considerados actos inexistentes y, como tal, incapaces de producir efectos. En dicha medida, la declaración de nulidad en el marco de un proceso de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstas por la normativa de Contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a este;

Que, además, se debe precisar, que el Principio de Transparencia establecido en el literal c) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, dispone que "Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico";

Que, de la misma forma, tenemos el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el que dispone que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, de otro lado, las bases de un procedimiento de selección deben contener las condiciones mínimas que establece la normativa de contrataciones y los factores de evaluación, cuya finalidad está orientada a elegir la mejor propuesta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad y discrecionalidad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica;

Gobierno Regional de Lima  
La presente copia fiel del documento original  
que se encuentra en el archivo respectivo  
22 ENE. 2025  
MARYLIN NATALIA RAIME IMAN  
FEDATARIA INSTITUCIONAL ALTERNA  
R.E.R. N° 544-2021-GOB

Que, en ese sentido, sobre el pronunciamiento técnico de la Oficina de Logística respecto a la nulidad, solicita que el Titular de la Entidad declare la nulidad del procedimiento selección antes mencionado, conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado de modo que se retrotraiga hasta la etapa de la "Admisión / Validez de la oferta, ya que, la vulneración al Principio de Libertad de Concurrencia y Competencia, por un error material al permitir la admisión de ofertas técnicas y económicas del postor constituye un vicio trascendente en la medida que se han transgredido las disposiciones legales que rigen la materia de contrataciones del Estado y los lineamientos de observancia obligatoria consignados en la Directiva N° 012-2017- OSCE/CD, además, al no haberse incluido la asignación de riesgos en la proforma del contrato de obras, se incrementa la posibilidad que surjan controversias durante la ejecución del contrato en menoscabo de la satisfacción oportuna de las necesidades de la Entidad y, por ende, del interés público; por lo tanto, nos encontramos ante una causal de nulidad del procedimiento de selección, vicio que no resulta ser materia de conservación;

Que, en atención a lo antes referido, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección;

Que, en otras palabras, en el caso que se advierta deficiencias en el requerimiento durante la tramitación del procedimiento de selección, es el Titular de la Entidad quien deberá evaluarlas, y de configurarse alguna de las causales detalladas en el artículo 44 de la Ley, podrá declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato, debiendo precisar en la Resolución que expida para declarar la nulidad, la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento de selección; siendo que de tratarse de documentos emitidos con anterioridad a la convocatoria, el proceso tendría que retrotraerse a la etapa de convocatoria, a efectos de corregir la vulneración a la normativa de Contrataciones del Estado advertida;

Que, por último, y tratándose de una nulidad de procedimiento de selección y teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 44.3 del artículo 44 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y modificatoria, corresponde remitir copias fedateadas del presente expediente administrativo a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Lima, a efectos de que proceda conforme a sus funciones establecidas en el punto 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, teniendo en consideración el artículo 9 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, evaluar el deslinde de responsabilidades de los funcionarios que participan en el proceso de contratación de la Entidad a fin de evitar situaciones similares;

Que, mediante Informe Legal N° 95-2025-GRL-SGRAJ, de fecha 20 de enero de 2025, la Sub Gerencia Regional de Asesoría Jurídica informa a la Gerencia General Regional, que es de la opinión legal que se declare PROCEDENTE la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 170-2024-GRL/OEC-1



para la Adquisición de Acero Corrugado (FY=4200 KG/CM2 GRADO 60) para la ejecución de la IOARR: "CONSTRUCCION DE ALMACEN; ADQUISICION DE MOBILIARIO DE AMBIENTES COMPLEMENTARIOS; EN EL(LA) LA GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DISTRITO DE HUACHO, PROVINCIA HUAURA, DEPARTAMENTO LIMA", con CUI N° 2631012, debiéndose retrotraerse hasta la etapa de Admisión / Validez de la Oferta; por lo que remite el proyecto de la Resolución Ejecutiva Regional, para su revisión y conformidad;

Que, con Informe N° 046-2025-GRL/GGR, recibido el 21 de enero de 2025, la Gerencia General Regional remite a la Gobernación Regional, los actuados del expediente referente a la declaración de la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 170-2024-GRL/OEC-1 para la Adquisición de Acero Corrugado (FY=4200 KG/CM2 GRADO 60) para la ejecución de la referida IOARR; en base a los informes técnicos de la Sub Gerencia Regional de Administración, del Órgano de Contrataciones y a la opinión legal favorable de la Sub Gerencia Regional de Asesoría Jurídica; a efectos de que continúe con el trámite correspondiente;

Que, a través de la Hoja de Envío S/N-GOB (Doc. 6042329 - Exp. 3586204), recibido el 21 de enero de 2025, la Gobernación Regional remite los actuados a la Secretaría General Regional para la emisión del acto resolutorio correspondiente;

Que, la Secretaría General Regional en atención al Inciso 6.1.2, 6.2 y 6.3, del artículo 6 de la Directiva N° 006- 2021-GRL-GGR "Procedimiento para la formulación, trámite, aprobación y custodia de las Resoluciones Regionales, Resoluciones Sub Gerencial, Resolución Directoral Regional y Decreto Regional emitidas por el Gobierno Regional de Lima", aprobada por Resolución Gerencial General Regional N° 050-2021-GRL/GGR, ha procedido a darle la numeración y trámite a la presente resolución;

Con los vistos de la Gerencia General Regional, de la Sub Gerencia Regional de Administración, de la Gerencia Regional de Infraestructura, de la Sub Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y de la Secretaría General Regional del Gobierno Regional de Lima;

En uso de las atribuciones conferidas por los incisos a) y d) del artículo 21 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; y lo dispuesto en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 170-2024-GRL/OEC-1 para la Adquisición de Acero Corrugado (FY=4200 KG/CM2 GRADO 60) para la ejecución de la IOARR: "CONSTRUCCION DE ALMACEN; ADQUISICION DE MOBILIARIO DE AMBIENTES COMPLEMENTARIOS; EN EL(LA) LA GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DISTRITO DE HUACHO, PROVINCIA HUAURA, DEPARTAMENTO LIMA", con CUI N° 2631012, debiéndose retrotraerse hasta la etapa de Admisión / Validez de la Oferta.**

**ARTÍCULO SEGUNDO: ESTABLECER las responsabilidades de los funcionarios o servidores que generaron la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 170-2024-GRL/OEC-1 para la Adquisición de Acero**

GOBIERNO REGIONAL DE LIMA  
Presente copia fiel del documento original  
que se encuentra en el archivo respectivo  
22 ENE. 2025  
MARYLIN NATALIA RAIME IMAN  
FEDATARIA INSTITUCIONAL ALTERNA  
2021-GOB

Corrugado (FY=4200 KG/CM2 GRADO 60) para la ejecución de la **IOARR**  
"CONSTRUCCION DE ALMACEN; ADQUISICION DE MOBILIARIO DE AMBIENTES  
COMPLEMENTARIOS; EN EL(LA) LA GERENCIA REGIONAL DE  
INFRAESTRUCTURA DISTRITO DE HUACHO, PROVINCIA HUAURA,  
DEPARTAMENTO LIMA", con CUI N° 2631012, debiéndose para ello remitir copias  
fedateadas del presente expediente a la Secretaría Técnica de las Autoridades del  
Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Lima a efectos de  
que proceda conforme a sus funciones establecidas en el punto 8.2 de la Directiva N°  
002-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la  
Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, teniendo en consideración el artículo 9 de la Ley  
N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución a las dependencias  
correspondientes conforme a Ley. Asimismo, disponer su publicación en el portal  
electrónico del Gobierno Regional de Lima.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA  
Abog. Rosa Gloria Vásquez Cuadrado  
GOBERNADORA REGIONAL DE LIMA